

Resumen.

Dada la sanción de la Ley 14061/09 en la Provincia de Buenos Aires y la inquietud generada en el grueso de los Técnicos Radiólogos del subsector público de la salud en función de ver concretado un viejo anhelo de progreso reivindicativo del sector, esto es, pasar a integrar el estatuto y escalafón de la Ley 10471/86 (Carrera Profesional Hospitalaria), es que nos propusimos **investigar exhaustivamente el marco jurídico legal vigente** para considerar la viabilidad de tal acción, revisar las condiciones de revista actuales y **elaborar consecuentemente un marco posible que nos permita alcanzar las premisas necesarias para petitionar justamente ante las autoridades, ya sea ésta u otras medidas tendientes a reubicar en forma correcta a nuestra labor profesional dentro del sistema sanitario.**

Profesionales Técnicos Radiólogos. Estudio Jurídico para Gestionar Igualdad

Autor: Jorge. E. E. Oyuela. H.I.G.A. General San Martín de La Plata, Buenos Aires, Argentina. Co-Autor: M. Furlán. H.I.G.A. Gral San Martín

Metodología.

Se realizó la investigación de toda norma legislativa actualizada aplicable al universo de los profesionales técnicos radiólogos del subsector público de la salud de la Provincia de Buenos Aires, mediante el uso de los motores de búsqueda de internet pertenecientes a los portales digitales web de acceso público y gratuito de instituciones estatales tales como el Ministerio de Salud de la Nación (LEGISALUD), el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (infoLEG) y del Ministerio de Jefatura de Gabinete de la Pcia. de Buenos Aires, durante el período marzo – agosto del año 2010.

Asimismo se analizó la Ley de Carrera Profesional Hospitalaria (10471) para su comparativa con la del marco de encuadre actual de los profesionales técnicos radiólogos (Ley 10430).

Por último se dictaron sentencias conclusivas que ayudaron a elaborar proyectos de leyes y documentos con el fin de cumplir con los objetivos propuestos en este trabajo.

Introducción.

Situación de revista de un técnico radiólogo en la administración pública.

Los establecimientos sanitarios estatales están calificados y regulados en su actividad y categorización en el ámbito de la Salud Pública de la Pcia. de Bs. As. por el decreto 4790/72ⁱ y los privados por el decreto 3280/90 reglamentario de la Ley 7314/67, que establece los requisitos que los RR.HH. (incluido el personal profesional técnico) de los diferentes servicios que manejen fuentes de radiaciones ionizantes y no ionizantes deben cumplirⁱⁱ. Allí se manifiesta la necesidad u obligatoriedad de presentar “*matrícula o registro con certificación de Colegio Profesional*”. En el caso de los Técnicos Radiólogos – y siempre hablando de la Pcia. de Bs. As.- es sabido que carecemos tanto de Ley de Ejercicio Profesional como de Colegio de Profesionales (no siendo este el caso de las Pcias. de Santa Fe,ⁱⁱⁱ Córdoba^{iv}, La Rioja^v y San Juan^{vi}), pero sí tenemos que la autoridad competente (el Ministerio de Salud a través de la Dirección Provincial de Coordinación y Fiscalización Sanitaria) nos otorga la matrícula profesional en función de lo normado en la Ley 4534/36 (de los profesionales del arte de curar art. 1° y 2°^{vii}), siempre y cuando se cumpla con los requisitos solicitados por esa cartera.

La Provincia nos encuadra bajo la Ley 10430/86 (Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires), específicamente en el agrupamiento personal técnico (art. 147°) y nos categoriza por el art. 148° de ésta^{viii}.

El régimen horario al que estamos afectados es de 48 horas semanales, cumpliendo efectivamente 36 hs. por imperio del art 1° del decreto 1351/71^{ix} y de la Res. 164/72^x, art. 1° inc. II y art. 7°, ley Pcial. 5069/46 y Nac. 11544.

Percibimos salarios conforme el escalafón y régimen horario mencionados ut supra y asimismo -y como consecuencia de las tareas insalubres que realizamos- aportamos un porcentaje mayor de cargas previsionales, en función de tener un régimen especial de jubilación (50 años de edad mínima con 25 años de servicio puro^{xi}).

Discusión.

La sanción de la Ley Pcial. 14061, en especial su artículo 1°^{xii}, genera entre los asociados una genuina inquietud y reabre el ya largo y **falso** debate acerca de la condición de “profesional” **no reconocida cabalmente y con plenitud jurídica por las autoridades del sector de la salud**. En efecto, la incorrecta clasificación y encuadre dentro de las leyes normativas vigentes nos han sumido en un estado de **desactualización escalafonaria con el consecuente perjuicio económico que ello conlleva**. La posibilidad abierta por la sanción de la 14061 -reivindicativa de la igualdad de oportunidades-, (artículo 11° de la Constitución Provincial, 16°, 14 bis y 75° punto 22 (artículos 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales) de la Constitución Nacional), de ser reconocidos y comprendidos dentro de la **Carrera Profesional Hospitalaria ciertamente se pierde por el solo hecho de no estar taxativamente nominados en el artículo tercero de la Ley 10471/86 (y sus modificatorias) al momento de su sanción** como sí lo hicieron con éxito los fonoaudiólogos^{xiii} o los trabajadores sociales^{xiv} con títulos terciarios oficiales expedidos por Escuelas o Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia y los poseedores de títulos terciarios no universitarios provenientes de aquellos establecimientos debidamente reconocidos y autorizados. Es decir que a partir de ese instante **se generó una desigualdad manifiesta en cuanto a que los títulos terciarios de unos dieron más grado que otros, desigualdad que perdura de manera absolutamente arbitraria e injusta hasta la redacción de este documento**. Esta exclusión quedó plasmada en el párrafo del artículo 3° donde se le otorgó al Ejecutivo (por intermedio del Ministerio de Salud) la potestad de incluir “*otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se*

estime indispensable...". Siguiendo este camino fue que los Licenciados en Enfermería^{xv}, los de Obstetricia^{xvi}, los Biólogos^{xvii}, los Sociólogos^{xviii}, los Licenciados en Administración y en Economía, Contadores, Abogados^{xix} e Ingenieros^{xx} se fueran incorporando paulatinamente a la Carrera Profesional, **quedando injustamente postergados y fuera de ese abrigo jurídico todas aquellas tecnicaturas profesionales (universitarias, superiores o simples) de las demás ramas del Arte de Curar enumeradas en las leyes reguladoras tanto del marco nacional como provincial (leyes 17132/67 y 4534/36 respectivamente) y catalogadas como auxiliares de las Ciencias Médicas.** Paradójicamente encontramos en las redacciones de dichas normativas, cuestiones llamativas tales como establecer cierta sinonimia de definición entre “médicos, odontólogos, universitarios” con “profesionales”, estimando como secundarias las tareas de las tecnicaturas definiéndolas como “auxiliares”, dejando entrever este término como sinónimo de “**no profesionales**” (o a lo sumo estableciendo categorías distintas de profesionales) procediendo a una descalificación inaceptable, fundada en la absoluta diferenciación y especificidad de labores, responsabilidades, conocimientos, planes de estudios, idoneidad y códigos de ética en los cuales somos formados en carreras que nos otorgan títulos y diplomas oficiales, avalados por las dependencias educativas gubernamentales específicas y pertinentes **que nos brindan la cualidad de “profesionales”, ya seamos Técnicos, Técnicos Superiores, Tecnólogos en Salud, Licenciados universitarios en Tecnología para Diagnóstico por Imágenes o en Producción de Bioimágenes,** como queda normado en las Leyes Nacionales 26206/06 de Educación Nacional^{xxi}, 26058/05 de Educación Técnico Profesional^{xxii} y las resoluciones pertinentes de las autoridades educativas y sanitarias ya sean nacionales o provinciales^{xxiii}. En este sentido citaremos además los antecedentes legislativos superiores en materia educativa para terminar de echar luz sobre el oscurantismo en que injustamente se nos hubo sumido durante tantos años y que se refieren ni más ni menos que a la Ley 24.521 de Educación Superior de julio de 1995 (Profesionales de grado UNIVERSITARIO y de grado NO UNIVERSITARIO).

Efectivamente somos auxiliares. Efectivamente somos profesionales. Como así los abogados, contadores y licenciados en administración, también los son, pero nosotros inclusive con mayor entidad de aplicación que éstos, ya que nuestro accionar se manifiesta directamente sobre las personas que demandan nuestro servicio y sobre el medio que nos rodea.

Somos profesionales auxiliares de las Ciencias Médicas.

Como ya se ha dicho, así somos reconocidos por las normativas vigentes. Para mayor abundamiento, en el año 1956 se dictó un decreto provincial (n° 361) que, si bien ha quedado poderosa y peligrosamente anacrónico debido al trabajo y al avance de la tecnología aplicada en nuestro arte del saber, estipula la reglamentación de nuestra labor en el marco provincial. Entre sus considerandos se manifiesta “*que en el ejercicio de sus funciones los técnicos de radiología constituyen un valioso aporte auxiliar para las ciencias médicas*” y en su artículo 1° nos define en lo sucesivo como Auxiliares de Radiología^{xxiv}. Claro está que en ese entonces no existía la Licenciatura universitaria, pero sí las Escuelas e Institutos Superiores formadores de los RR.HH. necesarios para cubrir la demanda sanitaria, conforme los planes curriculares, contenidos y cargas horarias suficientes para acreditar condición profesional al egresado, sin descuidar las Asociaciones existentes la actualización de sus integrantes mediante la organización de Congresos, Jornadas y Cursos, como así también (y ante el advenimiento de nuevos métodos de diagnóstico y tratamiento), la conformación de postgrados habilitantes para el uso de esa nueva tecnología. El artículo 4° del decreto dice que “*Los Auxiliares de Radiología podrán ejercer la profesión actuando siempre por indicación y bajo la fiscalización y responsabilidad de un médico u odontólogo según el caso*” y los artículos subsiguientes 5° y 6° enumeran una pobre y limitada serie de acciones en las cuales se nos indica que se nos está permitido y que prohibido llevar a cabo. Pero sin dudas la que mayormente llama la atención en los tiempos que corren es el inciso a) del artículo 6° el cual **nos prohíbe el “ejercer libremente la profesión”**. Bien sabemos que desde el principio de los años '80 (1980), desde los albores de la fundación de nuestra Asociación, se vienen realizando ingentes esfuerzos por la sanción de una **Ley de Ejercicio Profesional del sector, como así también la concordante para la creación del Colegio respectivo que nos permita ser los genuinos reguladores y fiscalizadores primarios de nuestro accionar profesional. Durante estos treinta años se han llevado adelante innumerables reuniones en el Palacio Legislativo con representantes de diferentes partidos del arco político que sistemáticamente y sin causa aparente hicieron claudicar el éxito de la misión, pero bajo ningún concepto el ímpetu, espíritu y acción por lograrla.** Hemos sido testigos de la sanción de las leyes en las Provincias de Santa Fe y San Juan y el correcto funcionamiento de las Instituciones creadas. Cuesta creer que en el primer Estado de la República Argentina y con el número de agentes existentes con que cuenta en el ámbito sanitario estatal y privado, aún sea imposible la concreción de tal logro tan reivindicativo y justo. **La prohibición del ejercicio libre de nuestra profesión no hace más que inflamar nuestro impulso y remarcar aún más la necesidad de urgentes cambios para el sector.**

El decreto también contiene cuestiones progresistas de avanzada para la época (artículos del 7° al 9°) como el establecimiento de jornadas de cuatro (4) horas diarias para los Auxiliares de Radiología fundado en cuestiones de insalubridad; la reglamentación específica de licencias anuales como así también obliga a la realización de estudios de salud inherentes a las enfermedades laborales de probable desarrollo en cuanto al uso de las Radiaciones Ionizantes. Hoy el profesional del sector no solo aplica dichas fuentes sino que también el de otro tipo de tecnología (Radiaciones NO Ionizantes, por ejemplo y al solo efecto ilustrativo: Resonancia Nuclear Magnética) donde la energía manejada y aplicada es otra (generación de campos magnéticos, radiofrecuencia) y dónde aún en el mundo está en discusión la magnitud del efecto biológico que produce en forma efectiva^{xxv}. **Estas medidas no se cumplen en la actualidad como así**

tampoco se cumple como se debiera con las normas inherentes a Seguridad e Higiene y a las condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT).^{xxvi}

Finaliza el mismo incluyéndonos en el Capítulo de las disposiciones generales de la Ley 4534/36, como así también en las exigencias del artículo 1° de ésta y fija multas dinerarias para aquellas faltas y sanciones no prescriptas en el Código Penal.

La ley nacional dictada bajo el gobierno de Onganía (17132/67) nos enmarca dentro de su artículo 2° inc. c) "*De las actividades de colaboración de la medicina u odontología*"^{xxvii}. En esta **ley de la dictadura** se hace más evidente la "diferencia" que se hace en cuanto a que "*las profesiones*" son aquellas que ejercen los médicos y odontólogos, mientras que el resto ejercemos "*actividades de colaboración*". Como ejemplo y para no ser reiterativos más adelante, solo citaremos el comienzo del segundo párrafo del artículo 1° "*El control del ejercicio de dichas profesiones* (entendiéndose médicos y odontólogos) *y actividades* (de los colaboradores)...". Estamos comprendidos en el artículo 42° "Generalidades" del "TÍTULO VII – De los Colaboradores – CAPÍTULO I" como Auxiliares de Radiología, estableciéndose los requisitos, obligaciones, autorizaciones y prohibiciones en los artículos 44° al 48° inclusive, mientras que en el "CAPÍTULO IX De los Auxiliares de Radiología", artículos 83° al 86° inclusive, especifican la reglamentación. **Cabe consignar que todas las leyes normativas de nuestro ejercicio profesional tienen más de 40 años de antigüedad, siendo de una desactualización supina y absoluta obsolescencia.**

Resuelto entonces el falso dilema acerca de la entidad profesional de nuestro quehacer, pasemos entonces al análisis de la situación de revista actual normada en el marco de la Ley 10430/86. Como dijimos al inicio estamos encuadrados en el Agrupamiento Personal Técnico, pero a esta altura del desarrollo del trabajo y por todo lo expuesto hasta aquí, mientras gestionemos los cambios de Ley escalafonaria, podemos reclamar ser reubicados en el Agrupamiento Personal Profesional, tratando de lograr una modificación ampliatoria del artículo 149^{xxviii} en cuanto a la necesidad de poseer "*título de nivel universitario, debidamente matriculado en el Colegio o Consejo profesional*" **incluyendo a los que posean títulos oficiales terciarios universitarios o no, expedido por Universidades, Escuelas o Institutos debidamente reconocidos por las autoridades competentes en Educación y Cultura**, ya que su reglamentación indica que "*en aquellos casos en los cuales no exista Colegio o Consejo Profesional no se exigirá al agente la acreditación de matrícula*".

Por otra parte, **por imperio del decreto 6265/88^{xxix}** (regulatorio del art. 169 de la ley 10.430/86) **también ejercemos nuestra profesión bajo regímenes de guardias conformando equipos de trabajo en los distintos servicios de Emergencias, dónde se nos define carga horaria, se nos respeta la insalubridad, se nos establecen sistemas sancionatorios, de obligaciones y de licencias, todo ello sin ser contempladas bonificaciones remunerativas y no remunerativas** que sí poseen otros agentes tales como los enfermeros de la Ley 10430 que perciben beneficios adicionales por **nocturnidad^{xxx}** o nuestros compañeros de la Ley 10471 que perciben adicionales dinerarios en función de su desempeño laboral en regímenes horarios iguales percibiendo adicionales del 30% sobre el básico por "**Tareas Críticas^{xxxi}**" u otros beneficios por la cobertura de las guardias, siendo éstos aún mayores si se cubren los **días sábados, domingos y feriados o no laborables^{xxxii}**. **Todas estas cuestiones –como ya se ha manifestado– hacen a la violación flagrante del principio de igualdad de oportunidades y otros marcos legales normativos** (artículo 11^o^{xxxiii} de la Constitución Provincial, 16°, 14 bis y 75^o^{xxxiv} punto 22 (artículos 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales^{xxxv})).

Conclusiones.

En primer término y antes de efectuar una enumeración de las sentencias conclusivas del trabajo es necesario dejar bien establecido que es hora ya de que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo (a través del Ministerio de Salud) aborden el tema con la seriedad y premura que se merece y arbitren los medios suficientes para la **sanción de la LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL SECTOR y la subsiguiente de CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL** y no se nos postergue más.

A partir de esta sentencia y el meduloso desarrollo del marco jurídico legal, se desprende que:

1. La Ley 14061 no nos permitiría el cambio de ley estatutaria y escalafonaria de la 10430/86 a la 10471/86 por no estar comprendidos en el artículo 3° de esta última. (Excepto que se logre lo expresado en el punto 2 antes de la caducidad de los plazos y términos establecidos en la misma).
2. En consecuencia y en virtud de nuestra condición de **profesionales** se debería petitionar a las autoridades competentes participar de la **Carrera Profesional Hospitalaria** solicitando la **modificación de los artículos 3° y 4° de la Ley 10471/86 en cuanto a la nominación taxativa en ellos de nuestro sector y conforme lo hicieron los fonoaudiólogos y trabajadores sociales, sumando al de los licenciados universitarios los títulos terciarios universitarios o no, superiores o simples, provenientes de Universidades, Escuelas o Institutos oficiales o de aquellos provenientes de Instituciones similares privadas avaladas por la Direcciones Generales de Escuelas y Cultura pertinentes y/o sus correspondientes.**

Entre tanto se logre la sanción de las Leyes de Ejercicio Profesional y Colegiación se debería:

1. Lograr un **nuevo Régimen Reglamentario de la Ley 4534/36 derogando el decreto 361/56, ajustado y en concordancia con el articulado de la Ley de Ejercicio Profesional a sancionarse con el fin de aggiornar las funciones, misiones, autorizaciones, prohibiciones, alcances y límites profesionales (alcances, derechos y obligaciones)**, ya que el decreto en cuestión ha **quedado totalmente desactualizado** y ni siquiera contempla la amplitud, tipo y calidad de tareas, que como proceso acabado cumplimos y las nuevas tecnologías y fuentes de energía que manejamos.

2. En función de las vacantes operadas con motivo del trasvasamiento del personal de la ley 10430/86 a la 10471/86 normado por la Ley 14061/09 y siendo **profesionales, solicitar la reubicación y reencuadre escalafonario en el Departamento Estructuras y Planteles Básicos del Ministerio de Salud de los profesionales Técnicos del Agrupamiento Personal Técnico (art. 147° Ley 10430/86) al Agrupamiento Personal Profesional (art. 149° Ley 10430/86 y su reglamentación),** hasta tanto se nos reubique en forma correcta en la 10471/86.
3. Debido a nuestra condición de **profesionales** solicitar la **equiparación con los beneficios adicionales asignados a los profesionales de la Ley 10471/86 por realización de Tareas Críticas,** apoyándonos en los mismos considerandos que fueron utilizados en la sanción del decreto pertinente y sus agregados ya que estamos más que comprendidos en ellos.
4. Con carácter de urgente, **asimilar al decreto 6265/88 del régimen de guardia para los agentes de la Ley 10430/86 el pago de las bonificaciones correspondientes equiparándolas con aquellas percibidas por el personal de la Ley 10471/86 por sus mismos vistos y considerandos,** como así también proceder de similar manera en cuanto aquellos técnicos que cumplen su función en **horarios nocturnos, equiparándolos con las bonificaciones aplicadas a los enfermeros de la Ley 10430/86.**

Bibliografía:

- **Editor:** Ministerio de Jefatura de Gabinete de la Pcia. de Buenos Aires. **Título de la página:** *Legislación Provincial – Ministerio de Jefatura de Gabinete :: Buenos Aires – La Provincia.* **Título del sitio:** Página de Inicio – Ministerio de Jefatura de Gabinete - Buenos Aires – La Provincia. © Copyright 2008. **URL:** <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/buscador.php?id=01> consultado durante el período marzo – agosto 2010.
- **Editor:** Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. **Título de la página:** *Centro de documentación e información del Ministerio de Economía - Argentina.* **Título del sitio:** Página de Inicio – InfoLEG Información Legislativa – MECON Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – CDI Centro de Documentación e Información © Copyright 2005. **URL:** <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/mostrarBusquedaNormas.do> consultado durante el período marzo – agosto 2010.
- **Editor:** Ministerio de Salud de la República Argentina. **Título de la página:** *MSAL – LEGISALUD ARGENTINA - .* **Título del sitio:** Página de Inicio – LEGISALUD Argentina © Copyright 2007. **URL:** <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/home.php> consultado durante el período marzo – agosto 2010.
- Organización Mundial de la Salud. Campos electromagnéticos: Radiofrecuencias y microondas – Impacto a nivel biológico. Año 2000. [1 página]. Disponible en **URL:** <http://www.estrucplan.com.ar/articulos/verarticulo.asp?idarticulo=391> Consultado el 28 de marzo de 2010.

ⁱ **DECRETO 4790/72.** Apruébese el reglamento de servicios de salud para hospitales. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 29/8/72 ARTÍCULO 1.-

ⁱⁱ **DECRETO 3280/90** se aprueba el reglamento de establecimientos asistenciales y de recreación en la Prov.de bs.aa., LEY 7314. Pcia de Buenos Aires. Promulgación: 17/08/1990. Publicación: 20/09/1990. CAPÍTULO II ART 5°.CAPÍTULO III Requisitos Particulares. ART 61°

ⁱⁱⁱ **LEY 10.142** Técnicos radiólogos y/o técnicos en diagnóstico por imágenes y terapia radiante. Normas para el ejercicio profesional. Pcia. de Santa Fe. Sancionada el 19-11-1987. Promulgada el 15-12-1987. Publicada B.O. 11-01-1988. **LEY 10.494** Técnicos radiólogos y/o técnicos en diagnóstico por imágenes y terapia radiante. Modificación de la LEY 10.142. Pcia. de Santa Fe. Sanción: 05/07/1990; Promulgación: 06/08/1990; BOLETÍN OFICIAL 16/08/1990. **LEY 10.603** Técnicos radiólogos y/o técnicos en diagnóstico por imágenes y terapia radiante. Modificación del art. 6 de la ley 10.142 y del art. 11 de la ley 10.494. Pcia. de Santa Fe. Sanción: 27/12/1990; Promulgación: 23/01/1991; Boletín Oficial 02/04/1991. **LEY 10.783** Colegio de técnicos radiólogos. Creación. Pcia. de Santa Fe. Sanción: 29/11/1991; Promulgación: 26/12/1991; Boletín Oficial 06/02/1992

^{iv} **LEY 9.765** Colegio profesional de licenciados en producción de bio-imágenes, técnicos universitarios en radiología y técnicos superiores en producción de bioimágenes de la provincia. Reglas de ética. Pcia. de Córdoba. Sanción: 31/03/2010; Promulgación:19/04/2010; Boletín Oficial 04/05/2010

^v **LEY 8077** Actividades de la licenciatura en producción de bioimágenes de la técnica de radiología y terapia radiante y actividades relacionadas. Licenciados y técnicos. Auxiliares no universitarios. Matrícula. Consejo de licenciados. Infracciones y procedimientos. Pcia. de La Rioja. Sanción: 09/11/2006; Boletín Oficial 12/01/2007

^{vi} **LEY 6385.** Ejercicio profesional ejercicio profesional de las técnicas del diagnóstico por imágenes y terapia radiante. Normas. Pcia. San Juan. Sanción: 28/10/1993; Promulgación: 12/11/1993; Boletín Oficial 18/11/1993.

^{vii} **LEY 4534/36** Reglamentando el ejercicio de la medicina, farmacia, odontología, bioquímica, obstetricia, veterinaria, bacteriología y demás ramas del arte de curar. Modificada por: leyes 5755, 6137 y 10606 y el DEC. 6473/44. Pcia. Buenos Aires. Sanción: 28/10/1936; Promulgación: 5/11/1936; Boletín Oficial 05/11/1936. CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARTE DE CURAR Art 1 y 2

^{viii} **LEY 10430.** Estatuto y escalafón para el personal de la administración pública. Texto ordenado por decreto N° 1.869/96. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: DECRETO N° 4.919 DEL 31/07/86. Publicación: BOLETÍN OFICIAL 5/08/86 N° 20.807. AGRUPAMIENTOS ART. 147 (Personal Técnico) y 148.

^{ix} **DECRETO 1351/71** Agentes que se desempeñan en tareas insalubres, infectocontagiosas o atención de enfermos mentales. Remuneración - bonificación. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 22/11/71. Publicación: 4/5/71. ART 1.

^x **RESOLUCIÓN 164/72** Establécense en los establecimientos hospitalarios asistenciales, sin perjuicio de lo determinado en el art. 1° del Dto. 1351/71 las jornadas laborales que se detallan... Pcia. Bs. As. La Plata, 04-04-1972 – Art. 1° inc. II y Art. 7°

^{xi} **DECRETO LEY 9650/80** régimen previsional de la provincia. (jubilaciones - agentes de la administración pública) modif.8587. Deroga leyes 8886, 8978, 9259, 9340, 9494. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 26/12/80. Publicación B.O. 30/12/80 N° 19.433. ART 4 y 26.

^{xii} **LEY 14061** incorpórese con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la ley 10471, carrera profesional hospitalaria a los profesionales que prestan servicios en los establecimientos asistenciales del ministerio de salud. Pcia. de Buenos Aires. Sanción: 28/10/2009; Promulgación: 16/11/2009; Boletín Oficial 24/11/2009. ART 1.

^{xiii} **LEY 11075.** Carrera profesional hospitalaria. Modificación de los arts. 3° y 4° de la ley 10.471. Pcia. de Buenos Aires. Sanción: 04/04/1991; Promulgación: 23/04/1991; Boletín Oficial 30/05/1991. ART 1.-

^{xiv} **LEY 11159.** Modifica ley 10471, carrera profesional hospitalaria. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: DECRETO 3755/91 DEL 12/11/91. Publicación: 18/12/91 BO N° 22089. ART 1 y 2.

^{xv} **DECRETO 2922** Convalida en el mrio.de salud la res. 7343/05 por la cual se incluyo la actividad de enfermería con título universitario - carrera profesional hospitalaria. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 1/12/05. Publicación: 12/1/06. ART 1º. **LEY 13538** Reubicación - Actividades profesionales de enfermería - licenciado en enfermería - carrera profesional hospitalaria - grado de asistente. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: DECRETO 2603/06 DEL 2/10/06. Publicación: 24/10/06 BO N° 25521. y **DECRETO REGLAMENTARIO 3027** aprueba la reglamentación de la ley 13538 de reubicación de licenciados en enfermería en la carrera profesional hospitalaria. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 15/11/06. Publicación: 23/11/06 BO N° 25543. ART 1.

^{xvi} **DECRETO 3797** Incluir en el ministerio de salud, la actividad profesional de licenciatura en obstetricia, dentro de los alcances del art.3 de la ley 10471. (Obstétrica). Pcia. Buenos Aires. Promulgación: 6/12/07. Publicación: 19/12/07 BO N° 25804. ART 1º.

^{xvii} **DECRETO 2249** Incorporase en el ministerio de salud y acción social en la carrera profesional hospitalaria (ley 10471), la profesión de biólogo. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 7/8/92. ART 1.

^{xviii} **DECRETO 1513** incorpórese en el ministerio de salud y acción social, la profesión de sociólogo, en la carrera profesional hospitalaria. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 28/4/93. Publicación: 15/6/93. ART 1º.

^{xix} **DECRETO 859** Incorporación de las actividades profesionales de Lic. en administración y en economía, contadores públicos y abogados, en el art.3 de la ley 10471 (modif. por ley 10678). Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 12/04/2002. Publicación: 25/04/2002. ART.1º

^{xx} **DECRETO 3666** Convalidase en el ministerio de salud la res. N° 7399/05, ref.: se incluye la actividad profesional de ingeniería con título universitario, (art. 3 de la ley 10471). Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 29/12/05. Publicación: 27/03/06 B.O.N° 25378. Art 1º

^{xxi} **Ley Nacional 26206** de Educación Nacional. Disposiciones generales. Sistema educativo nacional. Educación de gestión privada. Docentes y su formación. Políticas de promoción de la igualdad educativa. Calidad de la educación. Educación, nuevas tecnologías y medios de educación. Educación a distancia y no formal. Gobierno y administración. Cumplimiento de los objetivos de la ley. Disposiciones transitorias y complementarias. Abrogase la ley nro. 24.195, la ley nro. 22.047 y su decreto reglamentario nro. 943/84. República Argentina. Promulgada: 14/02/2006. Publicada en el Boletín Oficial del **28-dic-2006**. Título II El sistema educativo nacional – Capítulo V Educación Superior – arts. 34º al 37º inc. Título II El sistema educativo nacional – Capítulo VI Educación Técnica Profesional – art. 38º.

^{xxii} **Ley Nacional 26.058** de Educación Técnico profesional. Objeto, alcances y ámbito de aplicación. Fines, objetivos y propósitos. Ordenamiento y regulación de la educación técnico profesional. Mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional. Del gobierno y administración de la educación técnico profesional. Financiamiento. Normas transitorias y complementarias. República Argentina. Promulgada: 07/09/2005. Publicada en el Boletín Oficial del **09-sep-2005**.

^{xxiii} **Res. 5143/03** Dirección Gral. De Cultura y Educación. Pcia. de Buenos Aires. Carrera de Tecnicatura Superior en Tecnología en Salud con especialidad en Radiología; Universidad del Salvador. Aprobada por **Resolución 95/01** del Ministerio de Educación; Universidad Nacional de Córdoba. Aprobada por **Resoluciones 2125/97, 969/98 y 89/2002**. Universidad Abierta Interamericana. Aprobada por **Resolución 0712/07**; Universidad de la Marina Mercante. Aprobada por **Resolución 677/03**; Universidad de Buenos Aires.

^{xxiv} **DECRETO 361** Reglamenta y declara a los técnicos de radiología, ayudantes de radiología, radiógrafos, electrofisioterapeuta y/o ayudantes de fisioterapia como auxiliares de las ciencias médicas, a los cuales se les llamará en lo sucesivo "auxiliares de radiología". Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 18/1/956. ART 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11.

^{xxv} **Campos electromagnéticos:** Radiofrecuencias y microondas – Impacto a nivel biológico - Organización Mundial de la Salud sobre Campos Electromagnéticos <http://www.estrucplan.com.ar/articulos/verarticulo.asp?idarticulo=391>

^{xxvi} **LEY 19587** Trabajo y seguridad social – higiene y seguridad en el trabajo. Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustaran en todo el territorio de la republica argentina a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten. República Argentina. Promulgada: 21-04-1972. Publicada en el Boletín Oficial del **28-abr-1972** **Decreto Reglamentario 351/79**. Reglamentase la ley n° 19.587 y derogase el anexo aprobado por decreto n° 4160 /73. República Argentina. Promulgado: 05-02-1979. Publicada en el Boletín Oficial del **22-may-1979**. y **RESOLUCIÓN 295/03**. Apruébense especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas, y sobre radiaciones. Modificación del decreto n° 351/79. Dejase sin efecto la resolución n° 444/91MTSS. República Argentina. Promulgada: 09-11-2009. Publicada en el Boletín Oficial del **21-nov-2003**.

^{xxvii} **LEY 17132** establecense las reglas del arte de curar para el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas. República Argentina. Promulgada: 24-01-1967. Publicada en el Boletín Oficial del **31-ene-1967**. Título I. Parte General. Art. 2; Título VII DE LOS COLABORADORES – CAPÍTULO I – Generalidades. Art. 44, 45, 46, 47 Y 48; Título VII DE LOS COLABORADORES – CAPÍTULO IX De los auxiliares de radiología Art. 83, 84, 85 Y 86.

^{xxviii} **LEY 10430.** Estatuto y escalafón para el personal de la administración pública. Texto ordenado por decreto n° 1.869/96. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: DECRETO N° 4.919 DEL 31/07/86. Publicación: B.O 5/08/86 N° 20.807. AGRUPAMIENTOS. ART 149 (Personal Profesional)

^{xxix} **DECRETO 6265.** Empleado públicos - personal que realiza tareas de guardia en los distintos cuadros del personal - normas. Reglamentación art 169 ley 10430. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 2/12/88. Publicación: 23/12/88. ART1º.-

^{xxx} **DECRETO 4978. Decreto-acuerdo 965/77 reglamentario del DEC-ley 8721/77.** Inclusión al personal de enfermería - beneficios - establecimientos hospitalarios provinciales adicional - bonificación. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 1/8/84. ART 2

^{xxxi} **DECRETO 4508.** Establece para el personal comprendido en la carrera profesional hospitalaria - ley que se desempeña en establecimientos hospitalarios, una bonificación especial no remunerativa en concepto de tarea crítica profesional. Pcia. Buenos Aires. Promulgación: 4/10/89; **DECRETO 375/08 MODIFICA EL DEC.145/90**, que regula el régimen de bonificaciones para el personal del ministerio de salud comprendido en la carrera profesional hospitalaria - ley 10471, que revista en establecimientos asistenciales. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 29/2/08. y **DECRETO 145/90.** Bonificación - actualización del dec.4508/89. Personal de planta. Carrera profesional hospitalaria. Establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 2/2/90. ART 2º

^{xxxii} **DECRETO398.** Régimen de guardia, bonificación especial no remunerativa. Carrera profesional hospitalaria. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 8/2/89; **DECRETO 4507.** Incrementa en el Mrio.de Salud los porcentajes establecidos por el dec.398/89 (bonificación especial no remunerativa para el personal profesional comprendido en la carrera profesional hospitalaria ley 10471 - régimen de guardia -médicos). Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 4/10/89; **DECRETO 5723.** Bonificación especial no remunerativa para el personal profesional comprendido en la carrera profesional hospitalaria - desarrollen su actividad con prestación efectiva dentro del régimen de guardia. Modifica DEC. 398/89. (médicos). Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 13/12/89; **DECRETO 934.** Incorpora al dec.398/89 al personal comprendido en la carrera medico hospitalaria que cumplan actividades de guardia en periodos de 12 horas semanales. Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 26/3/90; **DECRETO 374.** Modifica el art.2 del dec.5723/89, que amplía el dec.398/89, modif. por dec.4507/89,934/90 y 1503/05. (bonificación - personal carrera profesional hospitalaria). Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 29/2/08. Publicación: 17/3/08 BO N° 25862 y **DECRETO 1503.** Modifica art. 1 del decreto 398/89 y el art. 2 del decreto 5723/89 (ministerio de salud - guardias - licencia - médicos). Pcia. de Buenos Aires. Promulgación: 13/7/05. Publicación: 1/8/05 BO N° 25218. Art 1º

^{xxxiii} **Constitución de la Provincia de Buenos Aires Reforma 1994.** Art 11.- "Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley..."

^{xxxiv} **Constitución de la Nación Argentina Reforma 1994.** Art 14 bis- "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor"...;"retribución justa"...;" **igual remuneración por igual tarea**"...; Art 16- "...**todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad**"...;Capítulo Cuarto - Atribuciones del Congreso - Art 75- Corresponde al Congreso: 22. "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes"....."el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"....

^{xxxv} **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** PARTE III. Artículo 6º: "...2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho **deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional**"... Artículo 7º: "Los Estados Parte en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:** a. Una remuneración que proporciones

como mínimo a todos los trabajadores: l. **Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie**; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con salario igual por trabajo igual"...; c. **Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda**, sin más consideraciones que los factores de tiempo, de servicio y capacidad".